



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 386 -2023 -PR

Lima, 14 de diciembre de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que implementa el padrón nacional único de beneficiarios de los programas sociales de asistencia alimentaria. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto implementar el Padrón Nacional Único de Beneficiarios de los Programas Sociales de Asistencia Alimentaria, administrado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Sistema de Focalización de Hogares.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Sobre el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH),

2. El **Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH)** fue creado mediante Resolución Ministerial N° 399-2004-PCM, con el fin de proveer información socioeconómica a los programas sociales para que identifiquen y seleccionen a sus beneficiarios, así como para facilitar a la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS) la ejecución, seguimiento y evaluación del cumplimiento de la Política Social.

La organización institucional del SISFOH estaba conformada por:

- La Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS), y su Comité Técnico Social Multisectorial;
- La Unidad Central de Focalización (UCF) y las Municipalidades de las ciudades y sus correspondientes Unidades Locales de Focalización (ULF);
- Los Programas sociales; y,
- los Ministerios responsables de los programas sociales.

Con la Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), aprobándose mediante Decreto de Urgencia N° 001-2012, que el SISFOH sea transferido al MIDIS y posteriormente, con la ley N° 29951 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013", se dispuso que la UCF a cargo del SISFOH esté bajo el ámbito de la Dirección General de Gestión de Usuarios (DGGU) del MIDIS, de manera permanente.

La operatividad del Sistema de Focalización de Hogares se estableció mediante Directiva N° 012-2015-MIDIS, aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2015-MIDIS, en donde se definieron responsabilidades para los integrantes del SISFOH:

- a) El MIDIS mediante la Dirección General de Gestión de Usuarios (DGGU) y la Unidad de Focalización de Usuarios (UCF);

¹ Sobre la base del Informe N° D001241-2023-OGAJ-MINSA, Informe de Trabajo N° D000131-2023-MIDIS-OGAJ-JCC e Informe N° 734-2023-EF/50.04

- b) Las Unidades Locales de Empadronamiento (ULE) de las municipalidades distritales y provinciales;
- c) Los programas sociales y subsidios del Estado.

Actualmente, la Directiva N° 001-2020-MIDIS es la Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 032-2020-MIDIS, donde se establece responsabilidades para los integrantes:

- 1) Dirección General de Focalización e Información Social,
- 2) Dirección de Operaciones de Focalización,
- 3) Gobiernos Locales,
- 4) Unidades Locales de Empadronamiento, y
- 5) Entidades a cargo de la implementación de Intervenciones Públicas Focalizadas

Como se puede apreciar, desde de su creación, el SISFOH se constituye como un sistema intersectorial e intergubernamental que trabaja de la mano con las municipalidades provinciales y distritales a través de las Unidades Locales de Empadronamiento (ULE) a nivel nacional, para el recojo de datos de los hogares y sus integrantes para la determinación de la clasificación socioeconómica (CSE).

No obstante, el SISFOH genera y provee información socioeconómica a las entidades a cargo de la implementación de las Intervenciones Públicas Focalizadas, aprobadas por la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales, para la identificación de sus potenciales usuarios/as; en el marco del Sistema Nacional de Focalización. Por tanto, según el marco legal, el alcance y objetivos del SISFOH no se encuentran relacionados con la administración de programas de asistencia alimentaria.

Por otro lado, en el año 2016, mediante la Ley N° 30435 se creó el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO) a cargo del MIDIS, con el objeto de lograr una adecuada asignación de los recursos públicos de las intervenciones públicas definidas en el marco de la política social del Estado, a fin de contribuir al cierre de brechas relativas a los problemas o necesidades que estas intervenciones buscan resolver. Bajo este marco, *el SINAFO permite conocer a dónde tiene que llegar una **intervención pública** (sea que provea bienes o servicios) y si ésta es lo mejor que se puede hacer por determinado grupo poblacional en situación de vulnerabilidad, la cual no necesariamente está relacionada al aspecto socioeconómico.*

Cabe precisar, que las intervenciones públicas se clasifican en **universales** (si se provee de bienes o servicios a toda la población que presente el problema o necesidad) y **focalizadas** (si se requiere definir y evaluar criterios de elegibilidad para que una determinada población acceda a los bienes y/o servicios que ésta provee); debiendo estas últimas establecer en sus documentos técnicos de gestión cómo se efectivizarán los procedimientos de identificación, elegibilidad, afiliación y egreso de sus usuarios, bajo los lineamientos que emite el MIDIS como conductor del SINAFO. Específicamente, los procedimientos de identificación y elegibilidad implican la determinación de las características o condiciones asociadas a variables personales, sociales, económicas, culturales, demográficas, geográficas o de cualquier otra índole que permiten identificar y seleccionar a los potenciales usuarios de acuerdo con el objetivo y naturaleza de la intervención pública focalizada.

Sobre el Programa de Complementación Alimentaria – PCA

3. Asimismo, el Sistema de Informático del Programa de Complementación Alimentaria – PCA, está normado en la Resolución Ministerial N° 041-2022-MIDIS, que aprueba el **“Reglamento de las Modalidades del Programa de Complementación Alimentaria – PCA”**, el cual establece que el PCA es un programa descentralizado a los Gobiernos Locales, 43 distritales en Lima Metropolitana y 195 provinciales en el resto del país, que suscriben un Convenio de Gestión con

el MIDIS, cuyo fin es brindar un complemento alimentario a sus usuarios a través de los Centros de Atención que se encuentran agrupados en cinco modalidades: Comedores, Hogares – Albergues, Personas en Riesgo, Trabajo Comunal y PANTBC.

La provisión del complemento alimentario se efectúa mediante la entrega de alimentos en especie u otras formas de entrega a la población usuaria del programa en situación de pobreza y vulnerabilidad, en el marco del derecho a la alimentación adecuada. Al respecto, mediante la Resolución Ministerial N° 059-2023-MIDIS se aprobó la Directiva N° 002-2023-MIDIS, “Gestión del Registro de Usuarios en el Sistema Informático del Programa de Complementación Alimentaria – PCA”, a partir de la cual se aprueba e implementa **el Sistema Informático del PCA**, que permite digitar, procesar, sistematizar, exportar, consultar y verificar la información correspondiente a los usuarios del PCA; así como, la gestión de usuarios del sistema (creación, acceso, asignación de privilegios, revocatoria de accesos, etc.), roles y perfiles, grupos de usuarios, asociación de acciones para cada rol y administración exclusiva del administrador.

En ese sentido, no corresponde integrar el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) en el Sistema informático del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), ni habilitar accesos para la consistencia de la información de usuarios del PCA, debido a que el PCA no es una Intervención Pública Focalizada (IPF) bajo los alcances del SISFOH.

Sobre el aseguramiento de los beneficiarios de los Programas Sociales de Asistencia Alimentaria

4. El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2014-SA (en adelante, TUO de la Ley N° 29344), establece que el aseguramiento universal en salud física y mental, es un proceso orientado a lograr que toda la población residente en el territorio nacional disponga de un seguro de salud que le permita acceder a un conjunto de prestaciones de salud de carácter preventivo, promocional, recuperativo y de rehabilitación, en condiciones adecuadas de eficiencia, equidad, oportunidad, calidad y dignidad, sobre la base del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS).

El modelo de aseguramiento desarrollado a través del TUO de la Ley N° 29344, entre otras disposiciones, creó tipos de planes de aseguramiento, así como regímenes de financiamiento.

Sobre el particular, el artículo 22 del referido TUO, definió a los planes de aseguramiento como listas de condiciones asegurables e intervenciones y prestaciones de salud que son financiadas por las administradoras de fondos de aseguramiento y se clasifican en tres grupos:

- a. Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS).
- b. Planes complementarios.
- c. Planes específicos.

Respecto a los referidos planes de aseguramiento, se estableció que todas las IAFAS (públicas y privadas), deben brindar de manera obligatoria una cobertura mínima que corresponde al plan de aseguramiento del PEAS y que las IAFAS además pueden ofrecer planes para complementar al PEAS, denominados planes complementarios, así como planes específicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, 27 y 28 del TUO de la Ley N° 29344.

Asimismo, el artículo 29 del TUO de la Ley N° 29344, creó tres regímenes de financiamiento:

- a. El régimen contributivo,
- b. El régimen subsidiado (gratuito); y,
- c. El régimen semicontributivo.

En dichos regímenes de financiamiento se desarrollaron pautas para acceder a cada uno de ellos y se delimitó la cobertura que ofrecen los planes de aseguramiento.

Cabe señalar que, en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1346, *“Decreto Legislativo que establece disposiciones para optimizar los servicios que son financiados a través del Seguro Integral de Salud”* (en adelante, el “Decreto Legislativo N° 1346”), se dispuso que todo asegurado al régimen subsidiado por afiliación regular, deberá cumplir con ciertas condiciones como:

- Ser considerado pobre o extremadamente pobre según el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH),
- tener una afiliación directa por mandato de una Ley (que es la finalidad del Proyecto de Ley); o,
- ser considerado como vulnerable.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2010-SA, Decreto Supremo que aprueba mecanismos conducentes a la afiliación obligatoria del Aseguramiento Universal en Salud, establece que la afiliación a algún régimen de aseguramiento en salud establecido por la Ley y el Reglamento, es obligatoria para todas las personas residentes en el territorio nacional.

En consecuencia, de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 29344 y en el Decreto Supremo N° 034-2010-SA, se concluye que toda persona debe encontrarse obligatoriamente afiliada a un régimen de aseguramiento en salud con una cobertura mínima de PEAS.

5. No obstante, el 28 de noviembre de 2019, se publicó el Decreto de Urgencia N° 017-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para la Cobertura Universal de Salud (en adelante, Decreto de Urgencia N° 017-2019), norma que autorizó a la IAFAS Seguro Integral de Salud, a afiliar independientemente de la clasificación socioeconómica, a toda persona residente en el territorio nacional que no cuente con ningún seguro de salud, con la finalidad de garantizar la protección del derecho a la salud, cuyo plan de seguro se denomina “SIS para todos”.

Por lo tanto, a través del referido Decreto de Urgencia, se dispuso que ya no es requisito para la afiliación al régimen subsidiado, la clasificación socioeconómica.

Es así, que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 017-2019, el Seguro Integral de Salud, desarrolló en la Directiva Administrativa N° 001-2020-SIS/GA-V.01, *“Directiva Administrativa que regula los procedimientos de afiliación al Seguro Integral de Salud”*, aprobada con Resolución Jefatural N° 112-2020/SIS, los tipos de planes del Régimen Subsidiado de la IAFAS Seguro Integral de Salud, conforme el siguiente detalle:

“5.3 Planes de Seguro Integral de Salud.

5.3.1 Régimen de Financiamiento Subsidiado.

5.3.1.1 Plan de Seguro “SIS GRATUITO”

Está dirigido a las personas residentes en el territorio nacional que cuentan con la CSE vigente de pobre o pobre extremo otorgado por el SISFOH administrado por el MIDIS o que pertenecen a un grupo poblacional determinado por norma expresa.

5.3.1.2 Plan de Seguro “SIS PARA TODOS”

Está dirigido a las personas residentes en el territorio nacional, que no cuentan con un seguro de salud, independientemente de su CSE. Pueden acceder a este seguro las personas cuya CSE no está vigente o tienen la CSE de No Pobre.”

En esa línea, cabe precisar que en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, se publicaron normas de carácter temporal y excepcional, como el Decreto de Urgencia N° 046-2021 y el Decreto de Urgencia N° 078-2021, que modificaron el Decreto de Urgencia N° 017-2021, los

cuales amplían la cobertura prestacional de los asegurados del Seguro Integral de Salud y originó que los asegurados de los Planes de Seguro de Salud “SIS PARA TODOS” y “SIS MYPES”, cuenten con la cobertura del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud- PEAS, Plan Complementario al PEAS (incluye prestaciones administrativas), LEAC (Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención) y el Listado priorizado de Enfermedades Raras y Huérfanas, hasta el 31 de diciembre de 2023, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

En consecuencia, conforme al marco legal vigente, el grupo poblacional beneficiario de la Autógrafa de Ley, se encuentra incluido dentro de los alcances de la normativa vigente, toda vez que, el proceso de afiliación al Seguro Integral de Salud de todas las personas residentes — incluyendo a los beneficiarios de Programas Sociales de Asistencia Alimentaria — que no cuenten con un seguro de salud, ya se encuentra regulado de forma expresa e integral.

Sobre los datos que se incluirán el Padrón Nacional Único de Beneficiarios de los Programas de Asistencia Alimentaria

6. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, “Ley N° 29733”), señala que dicho cuerpo normativo tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

Asimismo, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Decreto Supremo que aprueba la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, “Decreto Supremo N° 003-2013-JUS”), dispone que el reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales, conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, razón por la cual, es aplicable a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren.

Por otra parte, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, reconoce la existencia de datos sensibles, conceptualizándolos como: “Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

Asimismo, en el numeral 5 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, se reconoce la existencia de los datos personales relacionados con la salud, conceptualizándolos como “la información concerniente a la salud pasada, presente o pronosticada, física o mental, de una persona, incluyendo el grado de discapacidad y su información genética”.

Respecto a los derechos del titular de los datos personales, el artículo 47 (Carácter personal), establece que los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales sólo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, sin perjuicio de las normas que regulan la representación.

En concordancia con la base legal citada, el Ministerio de Salud aprobó la Resolución Ministerial N° 688-2020/MINSA, que aprueba la Directiva Administrativa N° 294-MINSA/2020/OGTI, “Directiva Administrativa que establece el tratamiento de los datos personales relacionados con la

salud o datos personales en salud” (en adelante, “Resolución Ministerial N° 688-2020/MINSA”), que conceptualiza a los Datos Personales relacionados con la Salud y la Información en Salud.

En consecuencia, considerando la protección constitucional que recae sobre los datos personales sensibles – como es la información relacionada a la salud de las personas – debe protegerse los datos relacionados con la salud de las personas y evaluarse la exclusión de los diagnósticos nutricionales u otros datos personales de salud, como una variable de la base de datos del Padrón Nacional Único de Beneficiarios de los Programas Sociales de Asistencia Alimentaria y del monitoreo de los indicadores correspondientes.

Aspectos presupuestarios

7. Por otra parte, desde el ámbito estrictamente presupuestario, se observa que en el artículo 1 y 2 hace referencia a procesos periódicos para la actualización del Padrón Nacional Único de Beneficiarios de los Programas Sociales de Asistencia Alimentaria administrado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Dado que dicho padrón actualmente no existe, la implementación de la propuesta implica una demanda de recursos adicionales dado que implicaría la creación de un sistema, el almacenamiento de la información y mantenimiento del sistema, la demanda de personal para implementar dichas funciones, entre otros. Lo que no guardan relación con el presupuesto asignado a las entidades involucradas, ni con lo indicado en el análisis costo - beneficio del dictamen [que antecede a la presente autógrafa].

Asimismo, en el artículo 3 y 5 se plantea que el MIDIS es la entidad encargada de los procesos de actualización del Padrón de Beneficiarios y actividades a cargo del INEI, sin embargo, se observa que la implementación de las funciones encargadas a ambas entidades demandaría recursos adicionales que actualmente no están contemplados en sus respectivos presupuestos institucionales.

Asimismo, si bien el artículo 4, indica que “los procesos de actualización referidos en el artículo 2 se realicen anualmente, teniendo en cuenta la programación presupuestal que se asigna antes del cierre de cada año fiscal”, esto no tiene armonía con lo expuesto en el análisis costo-beneficio del dictamen, el cual indica que el proyecto de Ley no genera egresos para el erario nacional.

En ese contexto, de la revisión al dictamen que sustenta la propuesta, no se evidencia información y/o detalle respecto a la entidad encargada del financiamiento de la medida, debido que el proceso de recojo y/o producción de información en los gobiernos subnacionales representaría un gasto cuantioso para éstos, y haberse limitado a indicar que dicho proceso no irrogará gastos.

Asimismo, al no evidenciarse información respecto al impacto en el gasto sobre los gobiernos subnacionales en el dictamen que sustenta la propuesta, las autoridades deberán destinar recursos para operativizar el proceso de actualización de padrón de beneficiarios, para lo cual no se han programado recursos en la Asignación Presupuestal Multianual 2024-2026.

Además, no se especifica si para la aplicación de la autógrafa, el MIDIS o INEI, establecerán normas complementarias, que permitan definir, operativizar y explicar el proceso por el cual se financiara la actualización anual del Padrón Nacional Único de Beneficiarios de los Programas Sociales de Asistencia Alimentaria.

8. En ese contexto, la Autógrafa de Ley vulnera las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Asimismo, de implementarse la propuesta normativa, se advierte que se contravendrá el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, puesto que la misma podría implicar demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Pues, la Autógrafa al disponer la ejecución de acciones a cargo de diversas entidades del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local, se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Finalmente, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE IMPLEMENTA EL PADRÓN NACIONAL ÚNICO DE
BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE ASISTENCIA
ALIMENTARIA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto implementar el Padrón Nacional Único de Beneficiarios de los Programas Sociales de Asistencia Alimentaria administrado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a través del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

Artículo 2. Proceso de actualización del Padrón de Beneficiarios de los Programas de Asistencia Alimentaria

Se dispone la ejecución a nivel nacional de procesos periódicos para la actualización del Padrón de Beneficiarios de los Programas de Asistencia Alimentaria, que incluyan a todos los programas de este tipo que administren el gobierno central, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de todo el país.

Artículo 3. Responsable de los procesos de actualización

- 3.1 El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social es el ente encargado de los procesos de actualización en coordinación con las instancias referidas en el artículo 2, según corresponda.
- 3.2 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) apoyará en la producción, procesamiento, sistematización y difusión de la información proporcionada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo 4. Periodo de realización de los procesos de actualización

- 4.1 Se dispone que los procesos de actualización referidos en el artículo 2 se realicen anualmente, teniendo en cuenta la programación presupuestal que se asigna antes del cierre de cada año fiscal, con la finalidad de mantener actualizada la información referida a los beneficiarios y a la gestión de los programas sociales de asistencia alimentaria, así como de generar la data que permita el monitoreo técnico permanente de sus indicadores.

- 4.2 *La capacitación para la realización de los procesos de actualización del padrón está a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través de la Dirección General de Focalización e Información Social (DGFIS).*

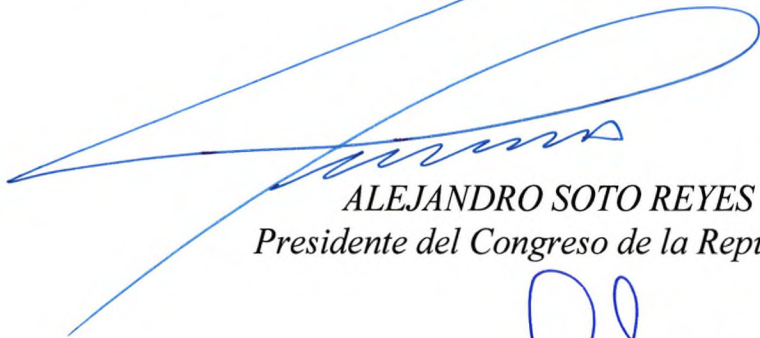
Artículo 5. Administración de la información obtenida

La información final de cada proceso de actualización del padrón es administrada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a través del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), el cual dispone de un sistema de intranet al que pueden acceder los gobiernos locales, los gobiernos regionales, el Ministerio de Salud y otras instituciones públicas que administren programas de asistencia alimentaria con data a la que pueden acceder en el Padrón Nacional Único de Beneficiarios de los Programas Sociales de Asistencia Alimentaria.

Artículo 6. Seguro Integral de Salud (SIS)

Todos los beneficiarios incluidos en el Padrón Nacional Único de Beneficiarios de los Programas Sociales de Asistencia Alimentaria deben ser registrados en el Seguro Integral de Salud (SIS), respetando la actualización periódica materia de la presente ley.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.*


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

